

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-007/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintidós de septiembre de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver los autos que integran el **RECURSO DE APELACIÓN** registrado con la clave número **TEEM-RAP-007/2011**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del mismo, mediante el cual impugna el acuerdo de cuatro de marzo del año dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente los siguientes actos: 1. El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del año dos mil nueve; y, 2. La resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, derivada de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve; y

## RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Del escrito de apelación signado por el representante del partido político apelante y de las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

a) **Informe de recursos para actividades ordinarias.** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, presentó a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año dos mil nueve.

b) **Requerimiento.** El siete de mayo del mismo año, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF-/24/2010, notificó al Partido de la Revolución Democrática, el requerimiento para que en un plazo de diez días, presentara sus aclaraciones o justificara entre otros, los montos reportados respecto a la documentación comprobatoria del financiamiento privado superior al financiamiento público del gasto ordinario reportado en el informe correspondiente al segundo semestre del año dos mil nueve.

c) **Cumplimiento del requerimiento.** Con fecha veintiuno de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, presentó escrito desahogando el requerimiento que le fue hecho por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

d) **Aprobación del dictamen consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** En sesión ordinaria celebrada el cuatro de marzo del año dos mil once, el aludido Consejo, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondientes al segundo semestre del año dos mil nueve.

**e) Aprobación de la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010.**

En la misma sesión ordinaria indicada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos entre ellos el partido político inconforme sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del año dos mil nueve.

**II. Recurso de apelación.** El diez de marzo del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, inconforme con lo anterior, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado José Juárez Valdovinos interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo de cuatro de marzo del año dos mil once, mediante el cual se aprueba el dictamen consolidado y la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, por la autoridad administrativa electoral -Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, tal y como consta en la certificación hecha por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de marzo del presente año y en la parte final del informe circunstanciado rendido por el mencionado Secretario, que obra agregado a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos setenta y nueve, del tomo I, del expediente en que se actúa.

**IV. Recepción del recurso.** El diecisiete de marzo del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEM/SG/127/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación, las constancias que integran los tomos I y II del expediente en que se actúa, la cédula de publicación, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno a la presidencia.** Mediante auto de dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, ordenó integrar

el expediente identificado con el número TEEM-RAP-007/2011, decretando turnarlo a la ponencia a su cargo.

**VI. Retorno a la ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas; por haber iniciado el proceso electoral ordinario actualizándose la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 47, párrafo primero, en cuanto a que es competente para conocer el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, motivo por el cual se retornó el presente expediente a esta ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 26, del ordenamiento legal antes invocado.

**VII. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del dos mil once, se radicó el presente recurso de apelación, para los efectos de su sustanciación.

**VIII. Admisión.** Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, el magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 26, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un medio de impugnación, interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser de examen preferente conforme al numeral 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; a continuación se analiza si el medio de impugnación cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la ley antes citada; que a saber son:

**a) Oportunidad.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, el presente recurso de apelación, fue interpuesto en tiempo, en virtud de que el acuerdo impugnado que contiene la aprobación del dictamen consolidado y la resolución impugnada fue emitido el día cuatro de marzo del año dos mil once, estando presente en la sesión celebrada el licenciado José Juárez Valdovinos representante propietario del Partido de la Revolución Democrática -lo que se puede ver a fojas un mil quinientos sesenta y uno a un mil quinientos ochenta y tres, del tomo II, del expediente de mérito-, por tanto, se tiene por notificado al partido ahora actor de manera automática, atento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, debe considerarse que los días cinco y seis posteriores a la aprobación de la resolución, correspondieron a sábado y domingo, por lo que atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley Adjetiva Electoral, al no estar en proceso electoral al momento de emitirse el acuerdo impugnado, sólo se computaron los días hábiles; por tanto, el término para la presentación del recurso de apelación inició el día siete de marzo de dos mil once y concluyó el día diez del mismo mes y año, fecha en la cual se presentó el escrito del medio de impugnación en que se actúa; de ahí, que se interpuso en tiempo -diez de marzo del año dos mil once-; es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se tuvo conocimiento del acto que impugna.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, pues contiene el nombre del apelante; el carácter con el que

promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención del apartado de los hechos en que se basa la inconformidad y el de agravios que aduce el apelante le causa la resolución reclamada, así como los preceptos presuntamente violados, las pruebas que aporta, el asentamiento de la firma autógrafa del representante legítimo que lo interpone a nombre y en representación del hoy recurrente;

**c) Legitimación y Personería.** Este órgano colegiado considera que se cumplen estos presupuestos, porque, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, sujeto legitimado para ello, y lo hace por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado José Juárez Valdovinos, quien tiene personería reconocida ante dicho instituto para acudir en su nombre y representación para la interposición del medio impugnativo, tal y como consta en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y que obra a fojas cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis, del tomo I, del expediente en que se actúa;

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dictamen consolidado y la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Naturaleza del Dictamen Consolidado y Sobreseimiento.** El partido político inconforme, en su escrito de apelación señala expresamente como actos impugnados los aprobados por el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de marzo del año dos mil once, correspondientes a los siguientes:

1. Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve; y,

2. La Resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, derivada de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve.

Al respecto, cabe precisar que tocante al primero de los actos impugnados -el dictamen consolidado-, se trata de un acto preparatorio y no definitivo de carácter meramente propositivo que contiene una opinión previa; resultado de la revisión y estudio realizado de los informes presentados por los partidos políticos; en la especie, del gasto ordinario, por lo que no tiene la fuerza legal suficiente para causar perjuicio a los institutos políticos, ya que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Lo anterior, se robustece al desprenderse que entre los requisitos que debe contener el dictamen para presentarlo al Consejo General, conforme al artículo 55 del Reglamento de Fiscalización anterior, no señala que se pueda determinar sanción al actualizarse alguna irregularidad en la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, hasta en tanto se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para su aprobación, que en todo caso, constituirá la resolución definitiva que impondría las sanciones que procedieran y ello es lo que ocasionaría perjuicio a los partidos políticos.

Criterio anterior, que fue sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número TEEM-RAP-009/2011, y que fuera confirmado por la Sala Superior al resolver el treinta y uno de agosto del año dos mil once, el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave número SUP-JRC-215/2011.

Por lo que cabe además destacar que cobra exacta aplicación la jurisprudencia 07/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Revista de Justicia Electoral, suplemento 5, Jurisprudencia y tesis relevantes, Compilación Oficial 1997–2005, y que es del siguiente rubro y texto:

**“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.

De ahí, que resulte inconcuso que el dictamen consolidado constituye un acto intraprocesal del procedimiento de fiscalización, que exclusivamente tiene por objeto detectar o identificar las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos, para que con base en ello posteriormente se determine si existe alguna falta o responsabilidad, o si en base a él proceda la imposición posterior de alguna sanción.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de apelación única y exclusivamente respecto del acuerdo que aprobó el dictamen consolidado, por no ser un acto susceptible de impugnación, ya que no causa afectación alguna en el ámbito jurídico del partido político apelante.

**CUARTO. Acto impugnado.** Cabe indicar que por lo que toca al contenido del acto impugnado que combate el partido político accionante acorde a las razones que se exponen en el considerando tercero, únicamente se transcriben en lo conducente en este apartado la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo del tenor siguiente:





**“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-02/2010 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL NUEVE.**

...

**CONSIDERANDO:**

...

**NOVENO.-** En el presente considerando, se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. Al respecto, en el apartado diez correspondiente a los Resolutivos, punto Tercero, se establece que los informes presentados por el Partidos(sic)Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, se aprueban parcialmente, y en seguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

**“TERCERO.** Se aprueban parcialmente los informes sobre las actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve presentados por los Partidos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

...

**Del Partido de la Revolución Democrática.**

*“Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones que en seguida se señalan, las cuales fueron notificadas en el Oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.*

*“1.- Por no haber solventado la observación número 1, por no apearse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad.*

*“2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3'846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 M. N.), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$9'096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$8'416.52 generando una cantidad total de \$9'105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M. N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M. N.)”*

*“3.- Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S. H. C. P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político,*

contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

...

**DECIMO PRIMERO.-** Respecto de la revisión del informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción. Las irregularidades en las que incurrió el citado instituto político son las que se precisan a continuación:

1. El no apegarse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad.
2. Prevalencia del financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Incumplimiento al artículo 48 fracción XIII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político.

En lo que respecta a la observación número 1 señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las foja 47 (sic) del Dictamen, lo que a continuación se transcribe:

“1.- Por no haber solventado la observación número 1, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad y no apegarse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización”.

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado en las foja (sic) 23, y derivado de la aclaración que presentó el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima, como se precisará, que éstos no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad al partido político, puesto que de sus registros contables se advierte una falta de apego a la reglamentación electoral; esto es, un descuido en el registro de sus operaciones financieras, toda vez que no tomaron como base de estos registros, los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización, así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo que consecuentemente se traduce en una inobservancia a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, obra en autos del expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez, solicitándole lo que a continuación se indica:

“Quedó pendiente de comprobar y/o justificar la cantidad de \$2'752,737.88 (Dos millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 88/100 M. N.)”.

En contestación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte de mayo de dos mil diez y recibido por esta autoridad el día 21 veintiuno del mismo mes y año, signado por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron las siguientes manifestaciones:

*“Respecto a esta observación presento de manera detallada como esta (sic) distribuido el faltante que se esta (sic) señalando.”*

| CONCEPTO   | IMPORTE               |
|--|-----------------------|
| Proveedores  | \$607,728.10          |
| Acreedores diversos<br>(cuenta nacional)                         | \$834,100.18          |
| Pendientes de comprobar<br>(coordinación de comunicación social) | \$150,000.00          |
| Observaciones  | \$1,198,529.66        |
| <b>Total</b>   | <b>\$2,790,411.94</b> |

*Ahora bien, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del análisis de los registros contables que presentó el Partido, tanto los que exhibió en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del dos mil nueve, así como los que anexó a su respectiva contestación (registros del sistema COI en el periodo de ajuste); esta autoridad determinó que se comprobó la cantidad de \$2'752,737.88 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 88/100 M.N.), puesto que el monto de \$1'198,599.66 (un millón ciento noventa y ocho mil quinientos noventa y nueve 66/100 M.N.), se comprobó y justificó con las solventaciones a los observaciones (sic) 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Además, por lo ve (sic) a las cantidades \$607.728.10 (sic) (seiscientos siete mil setecientos veintiocho pesos 10/100 M.N.) y \$150.000.00 (sic) (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), corresponden a los conceptos de “proveedores” y “pendientes por comprobar a la Secretaría”, éstas quedaron registrados (sic) contablemente en el pasivo, tal y como lo dispone el numeral 45 del Reglamento de Fiscalización.*

*Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, de la revisión de las balanzas de comprobación y reporte de auxiliares del Sistema Contable COI, así como la respuesta del Partido, en el sentido de que la cantidad de \$834,100.18 (ochocientos treinta y cuatro mil cien pesos 18/100 M.N), se encontraba registrada en la cuenta de “acreedores diversos”, esta autoridad advirtió de un análisis comparativo de la documentación presentada, que existe una discrepancia en las documentales referidas, puesto que en la cuenta de “acreedores” se observó un registro de un cargo contable por la cantidad de \$1'524,833.18 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N.), cuyo concepto es un préstamo a la cuenta nacional; por lo que esta autoridad detectó que la contabilidad se registro erróneamente, evidenciándose una inobservancia a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización.*

*Así tenemos que los artículos 4 y 45 del Reglamento en cita, señalan respectivamente, que:*

*“Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión”.*

*“En el caso de que a la fecha del cierre el periodo reportado en los informes (sic), aún quedarán pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuenta (sic) de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de conocer el gasto real del periodo que se está informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos”.*

*Ahora bien, de los artículos citados con antelación, podemos advertir la obligación de los partidos políticos de llevar un registro de control, tanto de sus ingresos, como de sus egresos, y que dicho registro debe hacerse siempre apegándose a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determine el reglamento; en ese mismo tenor, y precisamente uno de los lineamientos a los que hace referencia el reglamento, es el numeral 45, el cual señala expresamente en qué casos puede crearse un pasivo al cierre de un periodo reportado, ya sea que corresponda a acreedores diversos o a proveedores, esto con el objeto de conocerse el gasto real del periodo informado.*

Pues bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no observó lo dispuesto en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que para el registro de sus operaciones debió apearse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; lo anterior se desprende del Dictamen Consolidado y de los documentos que obran en el expediente, dado que esta autoridad detectó un registro de un cargo contable a la cuenta de “acreedores diversos” por la cantidad de \$1,524 833.18 (sic) (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N), y siendo que éste fue un préstamo al Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto político, en consecuencia, el citado préstamo no debió asentarse en el pasivo, sino en el activo correspondiente, puesto que éste genera un registro contrario a la naturaleza acreedora de la cuenta.

Bajo esa tesitura, es menester señalar que se entiende por pasivo, según las Normas de Información Financiera (NIF) es: “una obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad”.

Siendo elementos de la definición:

- **“Una obligación presente.** Es una exigencia económica identificada en el momento actual, de cumplir en el futuro con una responsabilidad adquirida por la entidad;
- **Una obligación virtualmente ineludible.** Siendo el pasivo virtualmente ineludible, cuando existe la posibilidad, aunque no la certeza absoluta, de dar cumplimiento a la obligación;
- **Identificada.** Un pasivo ha sido identificado cuando puede determinarse la salida de recursos que generará a la entidad, por lo que todo pasivo debe tener un propósito definido; es decir, no debe reconocerse con fines indeterminados;
- **Cuantificada en términos monetarios.** Un pasivo debe cuantificarse en términos monetarios con suficiente confiabilidad;
- **Disminución futura de beneficios económicos.** Representa la probable salida de recursos de la entidad, para dar cumplimiento a una obligación. La disminución de beneficios económicos ocurre al transferencias activos (sic), instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad, o proporcionar productos y servicios; y,
- **Derivada de operaciones ocurridas en el pasado.** Todo pasivo debe reconocerse como consecuencia de operaciones que han ocurrido en el pasado; por lo tanto, aquéllas que espera ocurran en el futuro, no deben reconocerse como un pasivo, pues no han afectado económicamente a la entidad.”

Asimismo, las Normas de información Financiera en cita, nos distinguen tres tipos de pasivo, atendiendo a la naturaleza de éste:

- a) Obligaciones de transferir efectivo o equivalentes;
- b) Obligaciones de transferir bienes o servicios; y,
- c) Obligaciones de transferir instrumentos financieros emitidos por la propia entidad.

En el caso concreto, se tiene que la erogación por el monto de \$1,524 833.18 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N), registrada en la cuenta de “acreedores diversos” debió registrarse en la cuenta de “deudores diversos” al ser un ingreso en lo futuro y que no representaba una disminución de beneficios económicos; pues como se desprende del Dictamen, se ha pagado el monto de \$927,644.00 (novecientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), y aún falta por reintegrar de parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, la cantidad de \$597,189.18 (quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y nueve 18/100 M.N), misma que será revisada en el ejercicio 2010 dos mil diez; consecuentemente, era evidente que la cantidad que se había transferido a la cuenta del nacional por préstamo, no pertenecía al pasivo, puesto que el Partido no tenía que cumplir en lo futuro con una responsabilidad de pagar, ni representaba una disminución futura de beneficios económicos.

*Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática incurre en una falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras, desapegándose con ello, a las formalidades establecidas en el reglamento así como a los principios reseñados; además, se acreditó un evidente incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como los Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad, los cuales tienen el carácter de vinculantes, conforme a los artículos 4 y 45 del propio reglamento.*

*En las condiciones anotadas, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber realizado el registro de sus operaciones financieras conforme a los principios y lineamientos que establece la reglamentación electoral, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, incumpliendo con ello los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.*

*2.- En lo que respecta a la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 47 del Dictamen, lo que a continuación se transcribe:*

*“2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3'846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 M.N.), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$9'096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$ 8,416.52 generando una cantidad total de \$ 9'105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M.N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)”.*

**Acumulación de la observación número 4 por conexidad con el Procedimiento Administrativo número IEM-CAPyF-P.A.01/2010**

*Esta autoridad considera que derivado de que existe relación entre el Procedimiento Administrativo número IEM-CAPyF-P.A.01/2010, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009 y la citada observación detectada en la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y en atención a lo dispuesto en el numeral 18 inciso b) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, por existir conexidad de la causa, resulta procedente acumular la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del resolutivo tercero del Dictamen con el citado Procedimiento Administrativo, por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa decreta la acumulación.*

*Lo anterior, en razón de que el procedimiento para el trámite y sustanciación de quejas derivadas del financiamiento de los partidos políticos, contempla formalidades y plazos a los que esta autoridad debe sujetarse, con el propósito de llevar a cabo una investigación eficaz, completa y exhaustiva, además de allegarse de los*

elementos de convicción que se estimen pertinentes de conformidad con los artículos 34, 36,37 (sic) y 38 de los referidos lineamientos.

3.- Por lo que hace a la irregularidad número 12 que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las foja 47 (sic) del Dictamen, lo siguiente:

*“Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S. H. C. P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”*

Derivado de lo señalado en la foja 29 del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y una vez analizados lo (SIC)argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultaron suficientes para deslindar la responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió presentar en su informe de gasto ordinario del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, las copias de los enteros requeridos, como lo prevé el numeral 48, fracción XIII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, obra en el expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a sus informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez. Al respecto se le solicitó al Partido aclarara lo siguiente:

*“12.- Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización se solicita la copia de los enteros a la S. H. C. P. donde conste el pago de las retenciones en el Estado”.*

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez y recibido por esta autoridad el día 21 veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, contestó lo que a continuación se describe:

*“Con la finalidad de responder a la observación 12, y apegados a lo que dispone el reglamento de fiscalización (sic) en su art. 48 fracción XIII, se hace de su conocimiento que este partido reporta el pago de retenciones al comité ejecutivo nacional y estos a su vez lo reporta (sic) ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (sic), dicho trámite (sic) es tardado por parte del área financiera del comité ejecutivo nacional, es por eso que no ha sido enviado.”*

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, podemos advertir que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 51-A, impone a los partidos políticos el deber de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueban y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán señala en el artículo 5 que los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.

De igual forma, el artículo 26 establece que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

*Que los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente; y que el órgano Interno tendrá la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*En lo que respecta al numeral 36, establece que los gastos por arrendamientos deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones del orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.*

*A su vez, el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que interesa, señala que a los informes sobre gasto ordinario se adjuntarán los formatos que muestren la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, entre ellos, la fracción XIII menciona la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.*

*Por otra parte, en concordancia con los artículos 26 y 48 del Reglamento de Fiscalización, el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que: "Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley".*

*De lo anterior, se colige la obligación que tienen los partidos políticos no sólo de retener los diversos impuestos, sino también el deber de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dichas retenciones, trayendo consigo la responsabilidad de contar con la documentación comprobatoria de dicha actuación y de presentarla en sus informes de gasto ordinario a la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En efecto, para dar cumplimiento al artículo 48 fracción XIII, así como los numerales 26 y 36 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que se presente únicamente la constancia de pago de retenciones del ISR, IVA e IEPS, como lo realizó el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de Impuesto Sobre la Renta y Valor Agregado, por la cantidad de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N) de cada uno de los referidos impuestos, sino que es necesario presentar a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de la retención, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza el Instituto, pues con ello se haría evidente la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de arrendamiento retuvo el Partido de la Revolución Democrática a la C. Clara Mares González.*

*Así también, es menester considerar las manifestaciones vertidas por la parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son en el sentido de que el citado instituto político reporta el pago de retenciones al Comité Ejecutivo Nacional y éstos a su vez lo reportan ante la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público (sic), y que como dicho trámite es "tardado", por parte del área financiera del Comité Ejecutivo Nacional, es que por ello no envió la comprobación de pago de las retenciones; contestación que esta autoridad considera insatisfactoria, porque el partido de referencia tiene la obligación de acatar las normas reglamentarias que esta autoridad administrativa electoral expida, incluyéndose así, el deber que tenía el Partido de la Revolución Democrática de realizar lo necesario para exhibir dentro del periodo de garantía de audiencia, la documentación comprobatoria de los enteros correspondiente al pago de IVA e ISR ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, al no haber realizado, la falta observada quedó actualizada en términos del artículo 48 fracción XIII, del multicitado reglamento, que por si (sic) misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

Además, de conformidad con el artículo(sic) 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno, en el caso particular, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, la obligación exigible sobre la presentación del pago de los enteros es al Órgano Interno del Partido en el Estado.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, vulnerando con ello el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones primera y décima segunda, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Por lo anterior, se consideran como faltas formales las acreditadas al citado instituto político, razón por la que se calificaran como una sola falta y se impondrá la sanción en forma conjunta; lo anterior se consideró así por esta autoridad electoral, puesto que con su omisión no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; sino únicamente su falta de claridad e ineficiencia en las cuentas rendidas en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de dilatar y entorpecer la actividad fiscalizadora. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Las dos faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son de omisión, la primera, en virtud de que dicho instituto político no presentó la copia de los enteros a la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de "hacer" prevista en el artículo 48 fracción XII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Mientras que la segunda, al haber tenido una falta de cuidado en el asiento del registro de sus operaciones financieras, se desprende que no se tomó en cuenta como base de ese registro, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización; lo que se traduce en el incumplimiento de obligación regulada en los numerales 4 y 45 del multicitado reglamento.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** Como se ha plasmado anteriormente, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se originaron por falta de cuidado y negligencia, puesto que el Partido no presentó la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; además de no haberse apegado para el registro de sus operaciones financieras en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, al no presentar la documentación requerida por esta autoridad en relación con la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado, y con la inobservancia de los dispositivos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del



*Instituto Electoral de Michoacán, se llega a la conclusión que las dos omisiones, se generaron durante la revisión del informe de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve (sic)*

**3.- Lugar.** *Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, las faltas de mérito cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refiere (sic) a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.*

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

*Respecto a la primera falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, es una omisión culposa que concluye en la falta de no exhibir la documentación comprobatoria, sin embargo, como dicho instituto político anexó la constancia de pagos y retenciones del ISR e IEPS, de la que se desprende que se le retuvo por motivo de arrendamiento a la C. Mares González Clara, la cantidad de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), tanto por el impuesto ISR, como del impuesto IVA, se concluye que no tuvo la intención de deliberadamente obtener el resultado de dicha omisión.*

*Ahora bien, en relación con la segunda falta atribuida al citado instituto político, esta también tiene el carácter de omisión culposa, pues es producto de una falta de vigilancia y desapego en el cumplimiento a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como de una inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas; empero, para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político presentó, durante la revisión de su informe del segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, la documentación en la que consta sus operaciones financieras.*

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

*En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve, así como el de no haberse observado lo dispuesto por la reglamentación electoral en materia de fiscalización, en el registro para el control de sus ingresos y egresos, apegándose en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento de Fiscalización; vulnerándose con ello, respectivamente, lo dispuesto por los numerales 48, fracción XIII, y lo previsto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización.*

*De lo anterior se advierte, que la normatividad referida, se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos (sic), así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley, a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca la fuente de donde provienen, su destino y uso, que avale tales registros contables.*

*Por otro lado, al dejar de observar el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se conculca lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y*

legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e).- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Es menester el considerar, que tanto la no presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones del Estado, así como la inobservancia a lo previsto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, sólo pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados de la transparencia y la rendición de cuentas, entorpeciendo con ello la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistemátikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido ha incumplido con la entrega de documentación soporte donde conste el pago de los enteros (sic) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la inobservancia de los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, desapegándose a los Lineamientos de Contabilidad Generalmente Aceptados.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de esta autoridad electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneró el artículo 48, fracción XIII del Reglamento de Fiscalización al no presentar copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; así como no haberse apegado para el registro de sus operaciones financieras, en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ni a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 4 y 45.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas las faltas por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción (sic) que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como levísimas, esto, debido a que tanto el no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve, incumpliendo con ello lo mandatado por el numeral 48, fracción XIII, así como el no haber observado lo dispuesto por los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, al omitir entregar a esta autoridad la presentación de la documentación soporte y encontrar

errores en los registros de su contabilidad; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará su actividad fiscalizadora. Además, con las omisiones del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas referidas, esta autoridad concluye que, toda vez que ambas faltas al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas; es decir, con la no presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones del Estado, así como el no haberse observado los numerales 4 y 45 del citado reglamento, no se dañó en una forma directa los valores jurídicos referidos; empero, ya que las infracciones del partido los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, por lo tanto, deben ser objeto de una sanción.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por esta autoridad electoral en el momento de realizar la individualización de la sanción, dado que es un factor que se toma en cuenta para establecer el monto de la sanción. Para su actualización, es aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Por tanto, siguiendo los parámetros señalados por la tesis en cita, no se actualiza la reincidencia, en cuanto a la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática respecto de la inobservancia de los dispositivos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que no obra en la institución antecedentes en el sentido de que el partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; asimismo, no obra en el archivo de esta autoridad, antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Sin embargo, esta autoridad considera que se configura la reincidencia en la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por

el Estado, en virtud de que se acreditan los elementos referidos en la tesis jurisprudencial citada con antelación, conforme a lo siguiente:

**1.- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.** Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del "Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos". Resolución en la que se acreditó la existencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, conculcándose el numeral 26 de la reglamentación del Instituto.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del "Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo", se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establecían los Lineamientos Normativos de Fiscalización.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A.11/05 del 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establecían los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

**2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.** Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los artículos 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de diciembre del año 2005 dos mil cinco; 26 y 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, de febrero de 2004 dos mil cuatro, son equivalentes a lo dispuesto por el numeral 48, fracción XIII, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete y vigente hasta la fecha, en

virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, al establecer el pago de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que las resoluciones señaladas en líneas anteriores, tienen el carácter de firmes, por tanto tienen el carácter de verdad legal, puesto que no fueron impugnadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ellas se impone al Partido de la Revolución Democrática un sanción por la Comisión de la falta de entrega de copia de los enteros en la que conste el pago de las retenciones en el Estado, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

**Imposición de la sanción.**

Esta autoridad Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como levísimas;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de un descuido por parte del partido, al no haber presentado la copia de los enteros en la que constara el pago de las retenciones en el Estado; así como por no haber observado lo dispuesto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de fiscalización, desapegándose con ello registrar sus operaciones financieras con base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados(sic);
- En la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por el Estado, se acreditó la reincidencia, puesto que en los informes de gasto ordinario del Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, así como el Informe para actividades ordinarias y actividades específicas correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, fueron sancionados por el mismo tipo de falta.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación de presentar en su informe la copia de los enteros en comento, ello así, por que las aclaraciones hechas valer por el partido infractor a las observaciones comprendidas en el periodo de gasto ordinario, se hicieron acompañar de la constancia de la cual se advierte la retención del IVA e ISR. Asimismo, tampoco se advirtió al no haber observado lo dispuesto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, desapegándose con ello a llevar el asentamiento (sic) de sus operaciones financieras en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, haya existido algún beneficio para el partido, puesto que de los documentos contables aportados por éste, así como del dictamen, se observa que el préstamo realizado al Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político ha sido reintegrado de manera parcial al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 48, fracción XIII y observe los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 210 días de salario

mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$11, 907.00 (once mil novecientos siete pesos 00/100 M. N.), más 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 0/100.M. N. (sic), por concepto de reincidencia en la comisión de la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por el Estado; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con sesenta centavos, dando un total de **\$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites (sic) previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que (sic) su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe de Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución democrática (sic) recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8,813,458.49 (ocho millones, ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal del Poder judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO**



**PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.-** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de (sic) instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del instituto (sic) Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.- Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

...

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, 51 y 51 B, artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

...

**TERCERO.-** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; en consecuencia, se imponen al citado instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) *Multa por la cantidad de \$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Tomando en consideración que, como se infiere del considerando décimo primero, el Partido de la Revolución Democrática, no solventó la observación número 4 cuatro, del dictamen consolidado, advirtiéndose la violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la prevalencia del financiamiento privado sobre el público, de conformidad con el numeral (sic) 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias (sic) relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, se ordena el inicio del procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

...

**QUINTO.-** *Por existir conexidad de la causa, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización decreta la acumulación del punto número 2 de la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010(sic); lo anterior, en términos de lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.*

...”.

**QUINTO. Agravios.** Por otra parte, el partido político apelante de lo expuesto en su escrito recursal se desprende que arguye como agravios los que a continuación se transcriben:

## AGRAVIOS

### “PRIMER AGRAVIO.

**ORIGEN DEL AGRAVIO.-** *Todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos del Dictamen consolidado y la Resolución IEM/R-CAPYF-02/2010 señalados como actos impugnados, por caducidad para que la responsable ejerza sus atribuciones legales para determinar responsabilidades y sanciones a la parte que represento con motivo del informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del año 2009, derivado de la violación a las reglas del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, al emitir de manera extemporánea un Dictamen y una resolución extemporánea, violando los principios de certeza y seguridad jurídica.*

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** *1º; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 51-A y 51-B; del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Causa agravio a la parte que represento el Dictamen y Resolución señalados como actos impugnados al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática respecto del informe de gastos ordinarios del segundo semestre del año 2009 fuera de los plazos y formalidades establecidas en la ley para el ejercicio de la facultad*



sancionadora de la autoridad señalada como responsable, violando el principio constitucional de legalidad electoral, así como los demás principios rectores de la función electoral.

De conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán los plazos del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y para que la autoridad electoral determine posibles responsabilidades de los partidos políticos son las siguientes:

1. Los partidos políticos deberán presentar a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, ante el Consejo General los informes semestrales sobre gasto ordinario en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación,
2. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario presentados por los partidos políticos;
3. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- 4. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General.**

Es el caso que conforme al Dictamen que se impugna, el plazo de diez días para que los partidos políticos presentáramos aclaraciones o rectificaciones que estimáramos pertinentes, transcurrió del 7 al 21 de mayo de 2010, (página 5 y 6 del Dictamen que se impugna) y la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contó con un plazo de 20 días posteriores a la conclusión del plazo citado para elaborar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen consolidado respectivo, lo cual no ocurrió incumpliendo la responsable con lo dispuesto por el artículo 51-B, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, infringiendo el principio de legalidad y violando en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización legalmente dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado y presentarlo dentro del mismo plazo al Consejo General, por lo que opero la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para determinar responsabilidades a los partidos políticos.

En consecuencia, la inactividad o inacción de la responsable para dictaminar en tiempo las posibles responsabilidades como acción jurídica prevista en la ley, bajo términos y formalidades no observadas por la responsable, extingue dicha atribución, así es de señalar que el plazo de este tipo de caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducaría el ejercicio de la facultad de la responsable para determinar responsabilidades y sanciones a las mismas, siendo que dicho término feneció el pasado 16 de junio de 2010 que la responsable identifica como "tercera etapa" en el punto 6 del Dictamen que denomina "Etapas de la revisión".

Es así que el pretendido ejercicio extemporáneo de la facultad sancionadora subjetiva de la responsable, implica la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio, operando en consecuencia la caducidad para el ejercicio del ius puniendi en su aspecto subjetivo.

Es así que el presente asunto resultan aplicables los principios jurídico (sic) del régimen administrativo sancionador de reserva legal en cuanto a los tiempos y formalidades que debió observar la responsable para el ejercicio (sic) de la facultad sancionadora, así como el de que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en lo que se refiere a los plazos para la formulación y presentación del Dictamen consolidado y resolución sancionadora correspondiente, que por esta vía se impugnan.

*Además de lo anterior se debe considerar que los plazos legalmente establecidos en el procedimiento de fiscalización, como es el caso que nos ocupa, son de orden público y de observancia general, tal y como lo dispone el artículo 1, primero párrafo (sic) del Código Electoral del Estado, aunado a los principios rectores de la función electoral que deben de observar las autoridades electorales.*

*Estimar lo contrario llevaría a que las autoridades electorales actuaran de forma irresponsable y arbitraria, sin observar los principios rectores de la función electoral manteniendo un estado de inseguridad jurídica, siendo que los informes financieros de los partidos políticos y su fiscalización están sujetos a una serie de plazos y procedimientos en los que opera el principio de definitividad, es así que la legislación en materia de fiscalización establece de principio revisiones semestrales que permite la presentación de informes y revisiones sucesivas (sic) y en su caso la aplicación de sanciones, susceptibles de afectar las ministraciones de financiamiento público del periodo inmediato siguiente, es por ello que suponer que la autoridad electoral retrase y acumule la aplicación de sanciones y particularmente en año en que se realizaran elecciones puede atentar en contra del principio de equidad.*

*En consecuencia, la facultad sancionadora subjetiva de la autoridad señalada como responsable no puede interpretarse ni aplicarse de manera indefinida en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica y por ello en el caso que nos ocupa opera la caducidad de la facultad para determinar y aplicar sanciones a la parte que represento, al respecto, resulta aplicable en su esencia el criterio de jurisprudencia identificado con la clave Jurisprudencia 03/2010, siguiente:*

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.**

*-De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.*

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008 acumulados.- Actores: Alejandro Arias Ávila y otro.-Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.-25 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2009.-Actor: Reené Díaz Mendoza.-Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-26 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Daniel Juan García Hernández y Gerardo García Marroquín.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2974/2009.-Actora: Patricia Sánchez Carrillo.-Órgano Partidista Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-7 de octubre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 11 y 12.**

## **SEGUNDO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen las violaciones al debido procedimiento en la emisión y aprobación del Dictamen consolidado y Resolución señalados como actos impugnados, al modificarse el Dictamen con fecha 3 de febrero de 2011 sin que se precise el sentido de tal modificación, la elaboración de la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-02/2010 por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que correspondía al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se viola en perjuicio del partido político que represento el principio de legalidad al cometerse una serie de faltas al debido procedimiento de fiscalización del informe del 2º semestre de 2009 del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la responsable al margen de las reglas y plazos del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos políticos establecidos en el artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán establece en el que denomina artículo transitorio segundo, lo siguiente con énfasis añadido:

**Segundo.-** Esta Comisión deberá elaborar un Proyecto de Resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del presente proyecto de Dictamen Consolidado, para efecto de imposición de sanciones a que en su caso hubiera lugar.

Así lo aprobaron por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de 2010 dos mil diez.

El presente documento fue modificado por unanimidad de votos, por los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria del 3 de febrero de dos mil once 2011.

En tanto que la resolución que se impugna en el punto resolutivo primero establece conforme al énfasis añadido:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEMRAP-001/2010 (sic) de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

De lo anterior se desprenden dos inobservancias a las reglas del procedimiento, particularmente de lo dispuesto en las fracciones III y último párrafo del artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán en donde se establece lo siguiente:

**Artículo 51-B.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

...

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

...

*El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.*

*Es decir, contrario a los preceptos antes citados la responsable determinó no sólo emitir un Dictamen consolidado y resolución de manera extemporánea, sino que además determina su modificación al margen de la ley el 03 tres de febrero de 2011 dos mil once, sin precisar los alcances de dicha modificación en perjuicio del principio de certeza; sino que además altera las reglas del procedimiento al elaborarse la resolución para la aplicación de sanciones por la misma Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, siendo que tal resolución corresponde formularla al Consejo General y no a la citada Comisión, toda vez que a la Comisión le compete presentar el Dictamen consolidado(sic) y hasta allí se agotan sus atribuciones en el procedimiento de revisión, siendo competencia del Consejo General y no de la Comisión la elaboración del Proyecto de resolución para la aplicación de sanciones.*

*En el presente caso, además, existe una modificación realizada al Proyecto de Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán(sic), respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, realizada por los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral el 3 de febrero de dos mil once, el cual modifica el Dictamen Consolidado que originalmente se aprobó por la Comisión con fecha doce de octubre de 2010, localizada en el capítulo denominado transitorios el cual menciona que:*

*(...)*

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *Se solicita al Consejo General difundir el presente documento, en cumplimiento con el reglamento en materia de transparencia y Acceso a la información (sic) Pública del Instituto Electoral de Michoacán.*

**SEGUNDO.-** *Esta Comisión deberá elaborar un Proyecto de resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del presente proyecto de Dictamen Consolidado, para efecto de imposición de sanciones a que en su caso hubiera lugar.*

*Así lo aprobaron por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de 2010.*

***El presente documento fue modificado por unanimidad de votos, por los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del instituto (sic) Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria del 3 de febrero de dos mil once 2011.***

*Modificación, la cual adolece de fundamentación y falta de motivación pues de su lectura se advierte la ausencia de preceptos legales que sustenten su modificación ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte a la modificación. Lo anterior es así, debido a que la autoridad electoral no fundamenta, motiva o señala cuantas y cuales (sic) fueron las modificaciones, esto es, en ningún momento y bajo ningún procedimiento se determino la causa de las modificaciones, tomándose tal determinación de manera arbitraria manipulando el dictamen, en franca violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad.*

*En efecto, tal y como ha quedado consignado en el respectivo capítulo de hechos, del presente escrito, de impugnación, se incluyo en el orden del día de la sesión, ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la intención de someter a su respectiva aprobación el Proyecto de Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán(sic), respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.*

Así mismo, es de señalar, que al ser sometido para su aprobación el proyecto referido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no justificó, la modificación al proyecto de dictamen consolidado (sic), es así, que la decisión arbitraria consistente en modificar el proyecto viola el principio de legalidad.

Lo anterior, es así, ya que no se hizo llegar a los representante partidistas (sic) la documentación relativa a la justificación y propuesta de modificación del dictamen, por lo que no se tuvieron las condiciones necesarias y los elementos que sustentaron las modificaciones, a efecto de emitir opiniones y participar en la deliberación respectiva, por lo que al no disponer de la información de manera previa, ni durante la sesión, se traduce en una violación al debido ejercicio de la atribución establecida en los artículos 11 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 6 fracción VIII, del Reglamento Interior, así como los artículos 52, 53, 54, 55 Y 56 DEL (sic) Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y el artículo 111 del Código Electoral del Estado.

En relación a la forma y términos en que fue presentado el dictamen consolidado (sic) es de señalar que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente en uso de la palabra en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, realice los señalamientos de ilegalidad los cuales quedaron asentados en el acta de sesión la cual ofrezco desde este momento como prueba documental publica la cual posee eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, el sentido de la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

### **TERCER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye las consideraciones del apartado identificado con el numeral 7 del Dictamen consolidado que se impugna, en torno a la observación del gasto ordinario identificada con el numeral 4, así como el punto resolutivo tercero y transitorios del apartado 10 denominado resolutive del Dictamen consolidado (sic) que se impugna, así como las consideraciones y puntos resolutive tercero y quinto de la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-02/2010, en relación con el financiamiento privado del partido político que represento, dando por no solventada la observación la citada observación (sic).

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.-** Se conculcan en perjuicio del partido político que represento, por inexacta aplicación e inobservancia los artículos 14, 16 y 41, párrafo primero de la fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución General de la República, lo mismo que la Tesis de Jurisprudencia del Rubro "FINANCIAMIENTO PUBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL".

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que represento las consideraciones y determinaciones de las autoridades señaladas como responsables entorno a la relación de los montos de financiamiento privado y público informado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe del segundo semestre de gasto ordinario al considerar sin motivación ni fundamentación que la parte que represento no solvento (sic) la observación número 4 "...al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3,846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos 25/100 M.N.), el financiamiento privado reportado por la aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$9,096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$8'416.52 generando una cantidad total de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M.N.) en

consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M. N.).

Para arribar a tal conclusión al margen de la ley la responsable realiza las estimaciones siguientes:

Derivado de la respuesta del partido de la Revolución Democrática, al respecto nuestra Ley Fundamental contempla el derecho de los partidos políticos con registro nacional a participar en las elecciones locales y en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal (sic) tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116 fracción IV inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien se proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. En el entendido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis publicada bajo la clave S3ELJ 15/03.

También es preciso señalar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción II, párrafo primero, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará que la reglas (sic) a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos público (sic) prevalezcan sobre los de origen privado; ello independientemente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asó(sic) como el Código Electoral del Estado, no establecen en su cuerpo normativo que los recursos públicos empleados deben ser superiores a los de origen privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado, criterio que en lo conducente se soporta en la siguiente jurisprudencia: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De la cual se desprende que, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de 2007, por lo que no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio, no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética, y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

De igual manera, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional a determinado que para el análisis de toda ley electoral se debe acudir a interpretar los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, según se desprende de la siguiente tesis aislada del Pleno: MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Por lo tanto, para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para

*cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.*

*De tales criterios y como se advierte de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político está sujeto tanto a la legislación federal como a la Estatal, en consecuencia le es aplicable el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado regulado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, no puede pasar desapercibido, el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, que implica que la Constitución Federal está por encima de las leyes generales, federales y locales.*

*También es preciso señalar que, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que el cumplimiento de las normas establecidas de dicho Reglamento, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicta la legislación electoral federal.*

*En el caso que nos ocupa, el financiamiento público ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3846,024.25 (sic) (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 M.N.), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del mencionado instituto político fue de \$9,096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N. (sic)) más el financiamiento privado reportado por rendimientos financieros por la cantidad de \$8'416.52 generando un monto total de financiamiento privado reportado de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M.N.), en consecuencia, el excedente del financiamiento privado es de \$5,259,079.22 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M.N.(sic))*

*En tal sentido, se advierte que el origen de los recursos (sic) reportados se encuentra acreditado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del partido de la Revolución Democrática, sin embargo prevalece el financiamiento privado sobre el público, por lo tanto se considera como una observación no solventada.*

*Al respecto es de señalar en primer término que la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización (sic) formuló la observación en los términos siguientes:*

*4.- Con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita aclarar o justificar, en su caso, los montos reportados en su informe respecto del financiamiento privado, los cuales se observan superiores al financiamiento público.*

*Es decir, la citada Comisión se limitó a citar una serie de numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización, señalando que el financiamiento privado es superior al financiamiento público, a lo cual la parte que represento refirió que la responsable debía considerar las reglas establecidas tanto en la legislación local como la federal, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática es un Partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, en consecuencia, en la citada observación la responsable no formuló el razonamiento que en el Dictamen realiza, sin tomar en consideración las normas federales y Estatutarias del Partido de la Revolución Democrática que aplican en el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática.*

*Es así que la responsable al margen de las normas Estatutarias y legales federales a que está sujeto el Partido de la Revolución Democrática, como partido político nacional, realiza una serie de consideraciones al margen de la ley y sin fundamento ni sustento alguno. Así por ejemplo, pretende asumir competencia para determinar si existe violación a la Constitución Federal por la relación del financiamiento privado respecto al privado (sic) reflejado en el informe del 2º semestre de gasto ordinario, tan sólo a partir de su atribución de fiscalizar el financiamiento público que en el ámbito estatal se proporciona al Partido de la Revolución Democrática, el cual desde*

luego es de naturaleza distinta al financiamiento privado que se rige tanto por las normas locales como las federales, éstas últimas ignoradas por la responsable, por lo que la competencia exclusiva de fiscalización del financiamiento público estatal no se extiende igualmente en exclusiva como lo pretende la responsable al financiamiento privado, por lo que no resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 15/2003 relativo al financiamiento público, citado por la responsable, siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.** De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002. Partido del Trabajo. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente

**La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 15 y 16.**

Ahora bien, la responsable ante la falta de previsiones constitucionales y legales en el ámbito estatal, pretende aplicar criterios legislativos, es decir, de la constitucionalidad de normas electorales a un caso de aplicación concreto, -en el que se insiste-, se omite considerar el sistema de financiamiento de un partido



*político nacional sujeto asimismo a la legislación federal, lo cual resulta inaplicable al tratarse de un supuesto distinto a los supuestos de constitucionalidad de normas, a los que se refieren los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita la responsable, los cuales como se han visto resultan inaplicables. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es así que la responsable, de manera contraria sus pretensiones (sic) cita el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización que indica que los partidos no se eximen de cumplir con la legislación Federal, cuestión que precisamente es ignorada por la responsable.*

*Así mismo, la responsable deja de tomar en consideración el monto de financiamiento público de carácter federal informado por el Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.*

*Para dejar perfectamente claro en (sic) agravio que se genera con los actos impugnados, considero necesario, antes de exponer la razón de la violación, transcribir los preceptos constitucionales y Tesis de Jurisprudencia cuya infracción se actualiza, y lo hago enseguida:*

**ARTICULO 41. ....**

*II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

**ARTICULO 116. ...**

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:*

*g) Los partidos políticos reciban en, en forma (sic) equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

...

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

*Novena Época  
Registro: 165250  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 12/2010  
Página: 2319*

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE**

**TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

De lo dispuesto en las antes transcritas disposiciones constitucionales y Tesis Jurisprudencial, resulta que si bien es cierto que en el financiamiento de los partidos políticos debe prevalecer el público sobre el privado, y que ese principio de preeminencia aplica también en el ámbito estatal, tal criterio de interpretación se refiere a su establecimiento en la legislación. Es decir, si bien es cierto que, como resulta de lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia cuya violación demando, no queda a la libre determinación de las entidades federativas asumir el principio de la referida preeminencia también lo es que para que aplique debe establecerse en la Constitución Local y/o leyes estatales, ya que de otra manera, esto es, si no se encuentra establecido (lo que sin duda es una omisión atribuible al Legislativo Local), no resulta aplicable. Me explico:

Es el caso que la inobservancia a dichos criterios en materia legislativa precisamente no se refleja ni se observa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ni en el Código Electoral del Estado o alguna otra disposición secundaria, se encuentra establecida la preeminencia del recurso público en relación con el privado. Es así, insisto, porque de la redacción del artículo 41-II de la Constitución Federal, en concordancia con la Tesis de Jurisprudencia

inserta, puede con toda claridad establecerse que sólo cuando la Ley secundaria establece y reglamenta dicha preeminencia es cuando ha de respetarse.

Para una adecuada explicación y un cabal entendimiento de mi (sic) anterior aseveración me permito anotar nuevamente los preceptos constitucionales cuya violación sostengo, pero subrayando ahora las partes que considero es necesario.

**ARTICULO 41. ....**

**II. La ley garantizará que** los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que **los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**ARTICULO 116. ...**

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

g) Los partidos políticos reciban en, en forma (sic) equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

**n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**

Ahora y para una adecuada interpretación, el primer párrafo de la fracción II de la Constitución Federal debe verse así:

**La ley garantizará: que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

De lo anterior se desprende que: 1. Cuando el artículo en análisis establece en principio que **“la ley garantizará”**, es incuestionable que se refiere a la ley secundaria (Federal y/o Local); 2. Que lo que la ley secundaria ha de garantizar es que: a). los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; b). El señalamiento de las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; y, c). **Que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Es decir, ya en lo que a financiamiento público y privado se refiere, en acatamiento del dispositivo constitucional analizado, la ley secundaria (Federal y/o Local) debe garantizar justamente que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, lo cual se confirma en el criterio sostenido en la referida Tesis del rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”**, cuando de su texto resulta (a contrario sensu) que no queda a la libre determinación de las entidades federativas asumir el principio de la preeminencia del financiamiento privado en las Constituciones y leyes estatales, sino que es una obligación hacerlo. Así, nuestros

legisladores en Michoacán están obligados a legislar sobre la preeminencia. Luego entonces las estimaciones de la responsable aplican en *toro (sic)* a la legislación del Estado más no en relación con el asunto concreto que se impugna.

Lo que antes he dicho se confirma con lo dispuesto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, en donde se establece, según apunté antes, que **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.** De tal disposición constitucional resulta que para que la violación al principio de preeminencia del financiamiento público en relación con el privado, en un Estado de la Federación Mexicana, constituya una falta, debe previamente estar determinada como tal en la Constitución Local y leyes estatales, lo mismo que la sanción que en todo caso pudiera imponerse. Y, en el caso particular del Estado de Michoacán, ni en la Constitución de la Entidad, ni en el Código Electoral o alguna otra disposición legal se encuentra establecida como falta la no observación del principio de supremacía referido, insisto, sin que ello implique admitir que se ha dejado de observar por el Partido Político que represento, reitero, porque el mismo es Nacional.

Por otra parte, en el tercer párrafo de la fracción IV de la Constitución General de la República se establece: **“La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”** Es decir, solo podrá sancionarse a partido político o persona física si la ley establece sanción para el caso, y si no, no puede haber sanción.

**CONCLUSION:** Si ni en la constitución (*sic*) del Estado de Michoacán, ni en el Código Electoral de la propia Entidad o en alguna otra disposición, se establece la supremacía del financiamiento público sobre el privado, ni ello está tipificado como una falta, y menos aún se establece alguna sanción para quien violara ese principio, es claro que con el acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, que estoy impugnando ahora, se violan en perjuicio de Partido de la Revolución Democrática las disposiciones constitucionales señaladas.

Aún más, por falta de aplicación, también resulta infringido el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque en el catálogo de infracciones que ahí se establecen no aparece como tal el incumplimiento al principio de preeminencia a que me he referido.

En relación con lo anterior, son aplicables los criterios de jurisprudencia (*sic*) que se citan a continuación:

**Jurisprudencia 07/2005**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniend*)(*sic*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado) y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal



(lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.**

#### **Tesis XLV/2002**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por



finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.**

#### **CUARTO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la adopción de un criterio distinto del que se adoptó al resolver lo correspondiente al primer semestre del mismo año 2009 dos mil nueve, violando con ello los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 41-III y 116-IV, inciso b), de la Constitución General de la República y 98 de la particular Entidad.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Son los artículos 41-III y 116-IV, inciso b), de la Constitución General de la República y 98 de la particular de la Entidad, así como los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y 113-IX y XXXVII del Código Electoral del Estado.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Considerando que agotado el procedimiento establecido en los artículos 51-A, fracción I, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado, respecto del origen, monto y destino de los ingresos recibidos por el Partido Político que represento, en el primer semestre del año 2009 dos mil nueve, se aprobó el dictamen que en su momento presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sin que se hiciera observación alguna respecto de la relación de financiamiento privado en relación con el público, y menos aún se perfilara la imposición de alguna sanción o el inicio de procedimiento sancionador, tenemos que el acuerdo que aprobó el dictamen de que se trata quedó firme e irrevocable, es decir, adquirió la categoría de **COSA JUZGADA**. Luego dándose una situación semejante en lo que se refiere al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, en lo correspondiente al monto de financiamiento privado y público, debe operar la **COSA JUZGADA REFLEJA**. Esto es, si en el primer semestre no se hizo observación, el Partido que represento dio y da por hecho que actúa dentro del Marco Legal, sin que el Consejo General pueda ahora intentar imponer una sanción, dado que la conducta que se atribuye al Partido por el que gestiono, en lo que se refiere al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, se desplegó con la

confianza derivada de la aprobación del dictamen correspondiente al primer semestre, correspondiente al año de 2009.

Al respecto resulta aplicable la tesis que se cita a continuación:

**Novena Época**

**Registro: 167948**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Febrero de 2009**

**Materia (s): Común**

**Tesis: I.4o.C.36 K**

**Página: 1842**

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

## QUINTO AGRAVIO

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el resolutive cuarto del Dictamen consolidado que se impugna en el que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus facultades se reserva el derecho de complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación, se detectara, que por parte de cualquier partido político se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes o registros contables, que amerite profundizar o implementar una nueva revisión, asimismo, si los partidos políticos en uso de sus atribuciones y aportando elementos de prueba, solicitaran ante el Consejo General, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplieron con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegaran a la ley. Lo anterior por un lapso de un año contado a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en detrimento en perjuicio del Partido Político que represento, por falta de aplicación, los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, 19, 44 y 98 de la particular del Estado de Michoacán, 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán así como el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, todo acto de autoridad (incluidas las electorales) que genere molestia a persona física y/o moral (como lo es el Partido Político que represento), debe estar fundado y motivado. Pero sucede que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprueba que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización pueda modificarlo "dentro del año siguiente a su aprobación", carece en absoluto de fundamento legal, es decir, no se cita precepto legal alguno en el que se sustente el que dicha Comisión pueda, después de aprobado el dictamen consolidado.

Ahora bien, El resolutive (sic) señalado como cuarto del Dictamen consolidado que se impugna, señala:

(...)

**"CUARTO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus facultades se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen,..."**

Se desprende que contiene sin fundamento ni motivación, una reserva de derecho la cual contraviene lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, numeral que determina que el proyecto de dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de las actividades ordinarias y de campaña una vez que se presente al Consejo este resolverá de manera **definitiva**, conforme a sus atribuciones, esto es que de prevalecer este resolutive no cumpliría la comisión con los plazos establecidos para elaborar un proyecto de dictamen consolidado (sic) que resuelva en definitiva.

Hacer modificaciones al mismo; tampoco se motiva adecuadamente el acuerdo mediante el cual se aprobó el punto a que me refiero, lo que es insuficiente si se considera que en los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán se establecen los plazos dentro de los cuales debe resolverse lo correspondiente a los informes financieros de los Partido Políticos, y en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los dictámenes de la Comisión al ser aprobados por el Consejo General adquieren el carácter de definitivos.

Por otro lado y de acuerdo con lo dispuesto en los referido (sic) en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 98 de la del Estado de Michoacán, en el ejercicio de sus funciones el Instituto Electoral de Michoacán, del que es parte su Consejo General, debe actuar acatando los principios rectores de certeza y legalidad. Tales principios se violentan con el acuerdo a que me vengo refiriendo, el de certeza por que (sic) si después de agotado el procedimiento



establecido en los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, queda abierta la posibilidad de que alguien (me refiero a algún Partido Político) de manera incluso caprichosa, con el único objeto de poner en entredicho la sociedad ante el prestigio de sus contendientes, promoviera la reapertura del procedimiento de fiscalización, **con ello se convertiría en inútil el procedimiento legal actualmente establecido y se colocaría en incertidumbre a los Partidos Políticos**; y, el de legalidad porque en dichos numerales se establece precisamente un procedimiento que culmina con la aprobación del dictamen de de (sic) la Comisión, en el que en todo caso se establece que no se desvanecieron determinadas observaciones y se impone la sanción correspondiente, es decir, conforme a dichos artículos, no ha lugar a una nueva etapa de revisión, observaciones y resolución, de manera que en el acuerdo apelado se vulnera el principio de firmeza del procedimiento de fiscalización que deriva de los preceptos legales señalados.

Cabe señalar también que **ES INADMISIBLE QUE MEDIANTE UN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (sic) SE ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DISTINTO AL ESTABLECIDO EN LA LEY, ELLO EQUIVALDRÍA A DOTAR DE FACULTADES LEGISLATIVAS A DICHO ÓRGANO, LO CUAL ESTA PROHIBIDO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, mismos que igualmente resultan violados por falta de aplicación.

**EN CONCLUSIÓN:** Agitados los términos previstos para cada una de las etapas del procedimiento de fiscalización previsto en los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, precluye el derecho de las partes y el de la autoridad para ampliar y/o modificar lo expuesto y/o resuelto, esto es, **AGOTADOS LOS TIEMPOS DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LOS QUE SE HAYA DADO (sic) EN CADA UNA DE ELLAS ADQUIERE FIRMEZA PROCESAL, AL PRECLUIR EL DERECHO DE LOS INTERESADOS Y DE LA AUTORIDAD PARA HACER CUALQUIER MODIFICACIÓN.** A lo antes dicho sirven de orientación las Tesis siguientes:

Novena Época  
Registro:168293  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. CXLVIII/2008  
Página: 301

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su

caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

*Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Quinta Época  
Registro: 321947  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXXXVIII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 951

**PRECLUSIÓN, EFECTOS DE LA.** *La preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; pero como la preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o de transcurridos algunos términos, no pueden ya las partes realizar ciertos actos procesales, esto es, queda precluso el derecho de realizarlos, de la preclusión no nace generalmente sino una situación jurídica que las partes están obligadas a respetar, sin perjuicio de que en ocasiones surja también el derecho propiamente hablando, como en el caso de la actio iudicati.*

*Amparo administrativo en revisión 4089/44. Compañía Constructora de Obras Municipales, S. A. 24 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Quinta Época  
Registro: 359649  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XLV  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 3237

**PROCEDIMIENTOS, FIRMEZA DE LOS.** *Cuando contra una resolución judicial, como lo es el mandamiento que fija día y hora para el remate de bienes embargados o hipotecados, procede algún recurso y éste no se interpone, tal resolución queda firme, causando estado y estableciendo preclusión, y por ninguna otra posterior, puede ser modificada, ya que ello llevaría al extremo de que, a pretexto de examinar la legalidad de otra resolución posterior a la que aquella sirve de precedente necesario, y no obstante que la misma fija una situación determinada, durante el procedimiento, pudiera dejarse sin efecto la última, con lo cual nunca habría una situación firme en los procedimientos judiciales, que en cualquier momento podrían desvirtuarse.*

*Amparo civil en revisión 266/35. Zaldívar Luis G. 21 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboí Paniagua no intervino por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*La determinación que se impugna además de carecer de motivación y fundamentación resulta contraria al principio de definitividad y es atentatorio del principio de seguridad y certeza jurídica.*

#### **AGRAVIO SEXTO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *Lo constituye el considerando Décimo primero y el punto resolutivo Quinto (sic) de la resolución que se impugna, por los que se*

determina la margen de la ley que existe conexidad de la causa, del punto número 2 de la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A. 01/2010, cuya instauración se encuentra pendiente de definición.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad, el de seguridad jurídica, así como las garantías más esenciales del debido procedimiento al determinar la responsable la acumulación del punto número 2 de la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2009 al Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A. 01/2010, por existir supuesta conexidad de la causa.

Contrario a lo establecido por los artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos de la misma constitución 41 fracción II y 116 fracción IV inciso h); por la inexacta interpretación y aplicación, lo anterior es así ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba infundadamente a la determinación en la resolución que se combate, en los términos, al considerar que el Partido que represento desarrollo una conducta irregular que actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución General de la República, lo anterior, en virtud de que la resolución recurrida, de manera infundada señala la responsable, que el Partido que represento no solvento la observación número 4 considerando que prevalece el financiamiento privado sobre el público, decretando la acumulación del punto número 2 de la observación numero 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A. 01/2010.

Para llegar a la resolución que ahora se combate, la autoridad responsable toma como antecedente para aplicar la sanción, el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A.-01/2010, procedimiento del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resolución dictada el día 02 dos de febrero de dos mil once, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número **SUP-JRC-421/2010**, ordeno a la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución, siendo el caso que a la fecha no se ha resuelto la ordenanza por parte del Tribunal Electoral del Estado que dio la Sala Superior.

Esto es, el que la sala Superior ponga en conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la resolución que emitió, no necesariamente la nueva resolución que dicte este Tribunal tiene que desembocar con una sanción, puesto que, el tribunal federal (sic) no fue determinante ni señaló que existieran tales faltas, sino que dejo al análisis del Tribunal loca (sic), su existencia o no, lo que a la fecha no ha resuelto.

Es decir, que la autoridad señalada como responsable, desviadamente toma como ordenanza la vista que le dio la sala Superior (sic) al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, concretándose a tomar como ciertos los hechos consignados en el escrito de queja y los relacionados en la resolución emitida por Proyecto de dictamen consolidado (sic), así como el Proyecto de resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que fueron presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.

Lo anteriormente señalado viola lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en los artículos que a continuación se señalan:

**Artículo 48.-** Los informes sobre gasto ordinario, serán presentados a la Comisión por los partidos políticos en forma semestral, en la forma y tiempos que a continuación se señala:

- I. Del periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio, de cada anualidad, se presentara a más tardar el último día del mes de julio siguiente; y,
- II. Del periodo comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre, de cada anualidad, se presentará a más tardar el último día del mes de enero siguiente.

...

**Artículo 54.-** Al vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos 52 y 53 del Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un proyecto de dictamen consolidado por la revisión de los informes de las actividades ordinarias y de campaña, el cual deberá ser presentado al Consejo a fin de que resuelva en definitiva, conforme a sus atribuciones.

Por la revisión de los informes de precampaña, la Comisión dispondrá de un plazo de diez días naturales para elaborar un proyecto de dictamen consolidado.

**Artículo 55.-** El proyecto de dictamen deberá contener:

I. La precisión del lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres de los partidos políticos afectos a la causa, así como la identificación del expediente que corresponda;

II.- El establecimiento de Resultados, expresados en forma clara y breve señalado lo conducente a lo que se refiere el Artículo 51-B fracción IV, incisos a), b) y c) del Código;

III. El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los informes; aportando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, expresando la ley o lineamientos normativos aplicables al caso, ponderando los elementos que sirvieron para la emisión del informe; y.

IV. Sentará la parte resolutive en los términos de una sana crítica, la proposición de resolución que corresponda.

Asimismo, si del análisis y revisión que lleve a cabo la Comisión, se desprenden conductas sancionables conforme al Código o a otras leyes aplicables, la Comisión deberá hacer del conocimiento sobre estas, al Consejo.

...

**Artículo 57.-** La Comisión siempre procederá en la revisión de los informes y de la documentación comprobatoria correspondiente que presenten los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, así como, de aplicar las pruebas de auditoría que previamente sean aprobadas por la Comisión en la planeación de la revisión.

**Artículo 66.-** El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.

El órgano competente del Instituto, podrá en los términos de lo establecido en los Artículos 93 y 95 fracción V del Código, solicitar información a las autoridades electorales federales, cuando así lo juzgue necesario respecto de la transferencias de recursos a los partidos políticos en el Estado”

...

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral debe de conocer y resolver de manera separada al término de cada semestre sobre el informe que dan los partidos políticos sobre los gastos ordinarios de conformidad con el numeral 48

del Reglamento de Fiscalización, pudiendo emitir esta autoridad electoral observaciones ante cualquier irregularidad que detectara en la información que se le proporciona y a la vez los partidos podrán subsanar dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo la autoridad deberá emitir un proyecto de dictamen consolidado por la revisión de los informes de las actividades ordinarias el cual deberá ser presentado al Consejo General a fin de que resuelva en definitiva. De lo anterior se desprende que la autoridad electoral no se percató o es omisa ya que aprueba de manera ilegal un proyecto de dictamen que carece de fundamentación y motivación pues de manera ilegal la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2010 aprobó en un principio el dictamen en mención y de manera ilegal la Comisión modifica con fecha 03 de febrero del 2011 el dictamen el cual fue aprobado por el Consejo General el día cuatro de marzo, dejando en total estado de indefensión al Partido que represento en virtud de que no se nos da el derecho de audiencia constitucionalmente previsto ni se nos notifica por parte de dicha comisión en que puntos fue modificado con lo cual nos causa un grave perjuicio pues se pudo haber (sic) subsanado en ese momento las observaciones de las cuales se nos tienen por no subsanadas.

Ahora bien en ese orden de ideas la autoridad de manera ilegal sin fundamentación ni motivación partiendo de criterios subjetivos y sin ningún sustento llega a la conclusión de tenernos por no subsanada la observación en el sentido de que existe un rebase en el financiamiento privado sobre el público, sin investigar si realmente rebasamos ese supuesto, puesto que como se le hizo mención somos un partido nacional y debió verificar dicha situación allegándose de los elementos necesarios para probar el supuesto rebase girando sendos oficios a las autoridades federales para verificar si realmente existe un rebase, además de que en el marco legal aplicable no existe fundamento legal para que esta autoridad estime procedente dicha observación pues no existe ley o lineamientos normativos aplicables al caso en la Entidad.

En ese orden de ideas se debió tener al partido que represento por subsanada la observación en virtud de que a nivel nacional no existe rebase del financiamiento privado sobre el público y en caso que considerara lo contrario no debió en la resolución acumular esta observación a un procedimiento administrativo iniciado por un Partido Político que en el caso que nos ocupa es el Partido Revolucionario Institucional pues nos deja en total estado de indefensión en virtud de que esta autoridad sería juez y parte dentro del procedimiento.

En consecuencia, la resolución que ahora se reclama deviene infundada y carente de motivación legal, lo anterior es así ya que la determinación de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (sic) de imponer una acumulación por conexidad de causa así como ordenar se inicie por parte del instituto, esta (sic) apoyado en una queja que a la fecha no se ha resuelto de manera fundada y motivada en el sentido de que el partido que represento incurrió en ilegalidades, contraviniendo además, la cosa juzgada alegada mediante mis agravios esgrimidos relativos al primer informe semestral aprobado, el cual a la fecha es materia de estudio dentro del expediente registrado ante este Tribunal Electoral del estado (sic) con número TEEM-RAP-010/2010.

Es así que la responsable sin fundamento ni motivación determina una acumulación improcedente en virtud de diversas razones:

En primer término en razón de que el procedimiento de verificación previsto en el artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán es autónomo respecto de otro tipo de procedimiento, el cual, como lo indica la propia responsable, tanto en el Dictamen como en la resolución que se impugna, que se tienen por cumplidas las etapas del procedimiento de fiscalización, luego entonces, la supuesta falta de la observación identificada con el numeral 4, relativo a la relación de los montos reportados de financiamiento privado respecto al financiamiento otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra juzgada y sólo sujeta al control de legalidad de la misma, como se hace valer en el presente medio de impugnación.

Por lo que la determinación de acumulación por conexidad con un procedimiento sancionatorio diverso al procedimiento de revisión del informe semestral de gasto

*ordinario, atenta en contra del principio jurídico de que nadie puede ser juzgado 2 veces por la misma causa.*

*En segundo término la acumulación decretada por conexidad carece de motivación y fundamentación, siendo contraria al principio de que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que conforme al considerando Décimo primero, numeral 2 de la resolución que se impugna, la responsable funda su determinación de acumulación por conexidad en el artículo 18, inciso b) del acuerdo por el que aprueba los LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS DERIVADAS POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE VERSEN SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Expedido apenas el 29 de septiembre de 2010, es decir, constituye una disposición expedida co (sic) posterioridad a los hechos que se pretenden juzgar 2 veces.*

*Además de lo anterior, la acumulación decretada por la responsable por conexidad, acrece (sic) de todo sustento al no existir identidad en la naturaleza del procedimiento realizado conforme al artículo 51-B del citado Código Electoral con un procedimiento sancionador específico, cuya instauración se encuentra sui iudice por acción de litispendencia respecto al procedimiento de revisión del citado informe de gastos ordinarios.*

*En todo caso la acumulación opera respecto del primer procedimiento, es decir al más antiguo, lo cual no sucedió conforme se da cuenta en el capítulo de hechos, además como ya se ha señalado, la acumulación por conexidad resulta improcedente al tratarse de vías procedimentales diferentes, es decir, el procedimiento de verificación de informes de los partidos es de naturaleza diversa a un procedimiento sancionador específico.”*

**SEXTO. Estudio de fondo.** El estudio de los motivos de inconformidad planteados por el apelante, mismos que para su análisis y mejor comprensión se clasifican en los siguientes temas:

1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.
2. Violaciones al procedimiento en general.
3. Agravios vinculados al tema de fondo.
4. Eficacia refleja de la cosa juzgada.
5. Determinación de reservar el inicio de otro procedimiento administrativo por diferentes hechos ilícitos.

Previamente a su análisis, se estima importante destacar desde este momento, la naturaleza de la resolución impugnada, toda vez que con relación a la infracción al artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber recibido más financiamiento privado que público, la responsable únicamente ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo concerniente a dicha

infracción, de manera acumulada con un diverso procedimiento iniciado por los mismos hechos.

Esta característica del acto reclamado, lo asemeja a una determinación intraprocesal, porque finalmente no está sancionando al partido actor, de modo tal que las eventuales irregularidades que hace valer pueden ser reparadas con el dictado de una resolución favorable en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie.

Es decir, la resolución impugnada, en esa parte, no tendría el carácter de definitiva, en tanto que no se está sancionando al partido político por la infracción, sino que únicamente ordena el inicio de un procedimiento oficioso, donde el actor tendría la posibilidad de ofrecer pruebas y argumentar sobre la actualización de la falta.

Sobre esta base, es que habrá de llevarse a cabo el análisis de los agraviados antes enunciados.

**1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.** En este apartado, el partido político apelante se duele substancialmente de las siguientes cuestiones:

- a) Que con la inactividad o inacción para resolver en tiempo las posibles responsabilidades, operó a su favor la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para determinar responsabilidades y sanciones a los partidos políticos;
- b) Que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue presentado en forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos y formalidades establecidas en la ley, lo que trajo consigo una violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica;
- c) Que con el retraso y acumulación de la aplicación de sanciones y particularmente en el año en que se realizan elecciones se puede atentar contra del principio de equidad; y,

- d) Que debe considerarse el criterio de jurisprudencia identificado con la clave jurisprudencia 03/2010, y que es del rubro: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA”*.

Cabe indicar que tocante a las inconformidades del apelante referidas en los incisos **a)** y **b)**, se encaminan a combatir en esencia la resolución impugnada, y dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, su estudio se atenderá en forma conjunta.

Y es que al respecto, refiere sustancialmente el instituto político apelante, que operó a su favor la caducidad para que la autoridad responsable ejerza sus atribuciones legales para determinar responsabilidades y sanciones a dicho partido, con motivo del informe del gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del año dos mil nueve, al emitir de manera extemporánea el dictamen y la resolución.

Tocante a lo anterior, es de estimarse **infundado** dicho argumento, acorde a lo siguiente:

En efecto, los artículos 51-B, del Código Electoral del Estado, así como el 54, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente al momento del desarrollo del asunto en cuestión, prevén los plazos para la elaboración del proyecto de dictamen -veinte días hábiles-, mismos que idealmente debe acatarse en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, podemos destacar que el plazo de los veinte días para la emisión del dictamen consolidado, se encuentra supeditado a los diez días que se otorgan a los partidos políticos para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

De esa manera, tenemos que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que se notificó dicha etapa –de aclaraciones– al instituto político fiscalizado el día siete de mayo de dos mil diez, por lo que el término de los diez días para emitir aclaraciones o rectificaciones concluyó



hasta el veintiuno de mayo del mismo año,<sup>1</sup> por lo tanto, el plazo de los veinte días posteriores para que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización elaborara el proyecto de dictamen correspondiente, concluirían hasta el dieciocho de junio de dos mil diez; plazo que en efecto dicha autoridad excedió, ya que fue hasta el doce de octubre de dos mil diez, cuando emitió el referido dictamen.

Sin embargo, no obstante y que lo anterior resultó ser una flagrante violación a los plazos establecidos para emitir el dictamen consolidado; es el caso, que ello no conduce a la revocación y a la declaración de la extinción del derecho para sancionar, ya que si bien es cierto que la normatividad antes aludida prevé los términos y plazos en que idealmente deben de resolverse los respectivos procedimientos fiscalizadores, también lo es, que en materia sancionadora el retraso en la emisión de la resolución no genera la extinción de la facultad de sancionar, ya que al respecto, no hay disposición legal que así lo prevea.

Además, en todo caso, frente a la omisión de dictar la resolución correspondiente, existe la posibilidad de impugnación, es decir, si el ahora apelante consideró irregular el retraso, tuvo a su alcance los medios de impugnación atinentes para inconformarse con la inactividad de la autoridad administrativa electoral, para que desde ese entonces el órgano administrativo electoral o éste Tribunal hubiese estado en condiciones, en su caso, de regularizar el procedimiento, y no esperarse hasta la resolución final como ahora lo pretende el partido actor, puesto que en todo caso se entiende que existió un consentimiento tácito.

A lo anterior, resulta orientador en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia, consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Tercera época, año 1998, cuyo rubro y texto rezan:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la**

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende del Resultando Séptimo de la resolución impugnada IEM/R-CAPyF-02/2010.

*fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.” (Lo destacado es propio de este órgano colegiado).*

Bajo dicha tesitura y como ya se indicó, el retardo en la emisión del dictado de la resolución no conduce inexorablemente a la extinción de la potestad estatal para sancionar, máxime que la caducidad debe estar expresamente reconocido y regulado en el sistema jurídico, lo cual no se presenta en el caso, por ende que deban estimarse **infundados** los argumentos aludidos en el inciso **a)** y **b)**, del motivo de disenso que nos ocupa.

Ahora bien, en relación al argumento vertido por el apelante en el inciso **c)**, referente a que resulta inadmisibile que los procedimientos se retrasen y las sanciones se impongan en año electoral, es de decirse, que también deviene **infundado**, acorde a lo siguiente:

Cierto como quedó indicado, resulta indebido el retraso en la emisión del fallo impugnado, incluso cabría advertir que los partidos tendrían la carga de soportar las posibles desventajas económicas, cuando éstas deriven de un acto ilícito; como sucedió en el caso Pemex gate, que fuera resuelto por Sala Superior mediante el recurso de apelación que se identifica con la clave SUP-RAP-018/2003.

Ahora bien, tal como sucede en el presente asunto, le resultaría una carga o responsabilidad en el caso de ser sancionado en su oportunidad, ello con entera independencia de estar en curso un proceso electoral; toda vez, que fueron actos que se iniciaron con mucha antelación al presente proceso electoral; además de que se trata de una cuestión sobre una responsabilidad derivada de la fiscalización de gasto ordinario, independiente de un acto electoral.

Razón de ello, que resulte **infundado** el motivo de disenso aludido.

Finalmente, en relación a lo argüido por el instituto político actor, bajo el inciso **d)**, es también de estimarse **infundado**, acorde a lo siguiente:

En efecto, el partido político apelante refiere que cobra aplicación a su favor, el criterio de jurisprudencia número 03/2010, en relación a la caducidad de la facultad sancionadora, y que fuera emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 6, con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA”**; y en el que se afirma que la caducidad debe estar prevista en la normatividad de los partidos políticos, sin embargo, por esa razón, es que no podría ser aplicable al ámbito de las autoridades electores, y es que al respecto se precisa en dicha jurisprudencia que: *“...los partidos políticos deben establecer a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y rectores también de su facultad sancionadora. De ahí, que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija...”*; por lo que no se ajusta para el caso de la autoridad electoral.

De ello que resulte también **infundado** el argumento que nos ocupa a este respecto ya que dicha jurisprudencia no es aplicable.

En relatadas circunstancias, es que se estima del todo **infundado** el primer motivo de disenso que aquí nos ocupa.

**2. Violaciones al procedimiento en general.** En relación a este apartado, el partido político apelante se duele substancialmente de violaciones al debido procedimiento en la emisión y aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnados, pues refiere que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el doce de octubre del año dos mil diez, aprobó el proyecto de dictamen referido y que al margen de la ley, el

día tres de febrero de dos mil once, lo modificó, sin facultades para ello y sin darle vista al partido de dicha modificación.

Al respecto es de estimarse **inoperante** dicho motivo de disenso acorde a lo siguiente:

En principio cabe indicar, que en efecto, es principio general de derecho que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones oficiosamente sin mediar causa ni procedimiento legal alguno.

Sin embargo, no obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las modificaciones hechas al dictamen consolidado aprobado el tres de febrero de dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, fueron cuestiones menores inherentes propiamente a la redacción, ya que consistieron en separar dos rubros que se habían sumado por error como si fuera uno solo, y es que un concepto era el correspondiente a las aportaciones de los militantes y otro se refería a los rendimientos financieros, que aún cuando también forma parte del financiamiento privado, es un rubro distinto; de ahí, que resulten intrascendentes dichas modificaciones, máxime que las mismas no modificaron en forma alguna el sentido final del dictamen.

Lo anterior sin perder de vista que se trata de un vicio propio del dictamen, no obstante que ya fue sobreseído.

A la postre, aún soslayando lo anterior, y como quedó referido en el análisis previo a los agravios que nos ocupan, en la resolución que se combate, no se desprende que se haya impuesto sanción alguna al partido político apelante, de modo que, en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, se puede reparar la eventual afectación, en caso incluso de obtener una resolución favorable, esto no trasciende al resultado del fallo.

Por ende, que resulte inconcuso estimar **inoperante** el agravio que aquí nos ocupa.

**3. Agravios vinculados al tema de fondo.** En cuanto a este tema, se encuadra propiamente a la posible infracción electoral consistente en que

indebidamente el Partido de la Revolución Democrática recibió mayor financiamiento privado que público, en donde se analizan dos aspectos:

- a) La acumulación a otro procedimiento administrativo; y,
- b) La violación del principio de tipicidad, específicamente la falta de fundamentación y motivación al no existir tipo sancionador que establezca como infracción en el ámbito local, recibir más financiamiento privado que público.

Primeramente cabe señalar, que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, refirió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una posible infracción electoral por haber ejercido mayor financiamiento privado que público, también lo es, que sobre dicha cuestión, únicamente hizo alusión a los hechos, la posible actualización de la falta, y la eventual responsabilidad del partido; sin embargo, esas cuestiones tendrían que resolverse, en definitiva, en el procedimiento al que se ordenó acumular la observación, por lo que será hasta que ello ocurra, cuando se decida lo conducente y en donde el recurrente podrá válidamente impugnar esos aspectos, en caso que estime que la sentencia le perjudique.

Ahora bien, tocante al aspecto enunciado bajo el inciso **a)**, es de decirse que resulta **infundado** acorde a los siguientes argumentos:

En efecto, el artículo 18 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

*“Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, cuando se vinculen con la revisión de los informes de los procesos de selección de candidatos, por actividades para la obtención del voto, actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, se procederá a decretar la acumulación por:*

**[...]**

*b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias”.*

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional promovió queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, la cual dio origen al procedimiento IEM-CAPYF-P.A. 01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con motivo de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado de la Comisión en cita, respecto de los informes que presentaron los partidos políticos –entre ellos el aquí apelante– sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

Ahora bien, del punto 2, de la observación número 4, hecha al Partido de la Revolución Democrática, dentro del resolutivo tercero del dictamen consolidado relativo al segundo semestre de dos mil nueve, el cual refiere:

*“2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

De lo cual se advierte que los asuntos sí están vinculados, toda vez que: en ambos se pretende sancionar al Partido de la Revolución Democrática, en los dos se imputa el mismo tipo de conducta, y en ambos se trata de una conducta posiblemente ilícita, de ahí que sea conveniente su resolución de manera conjunta.

Sin que ello, implique perjuicio para el partido recurrente, dado que los efectos de una resolución conjunta, en todo caso, únicamente son de tipo procesal, para favorecer la congruencia en las resoluciones de la autoridad y evitar con ello decisiones contradictorias; asimismo, en cuanto a resolver conjuntamente la imputación que hace la responsable, debe ser de esa manera, pues la supuesta falta se actualiza porque el financiamiento privado fue mayor durante un año, para lo cual es necesario analizar ambos periodos semestrales, de una manera conjunta, con el objeto de que la autoridad competente resuelva los asuntos relacionados con los mismos actos o hechos, en una misma sentencia; lo cual, lejos de generar un perjuicio al instituto político viene a otorgarle mayor seguridad jurídica; máxime que el partido inconforme estará en posibilidad de combatir cualquier irregularidad procesal, al impugnar el fallo que resulte contrario a sus intereses.

Al respecto, la sociedad y el Estado se encuentran interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas orientadas a la legal ministración de los recursos económicos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo cual, se consideró necesario que los recursos de los partidos políticos –públicos y privados- estén sometidos a estrictas normas de control que permitan evitar conductas ilícitas, y ante ello, el órgano reformador de la Constitución Federal precisó que, en la legislación ordinaria, deben señalarse los procedimientos para la verificación, vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, quienes de ningún modo deben quedar exentos de las sanciones a que se hagan acreedores al infringir la normatividad de la materia; de ahí, lo atinado de la autoridad responsable, al ordenar la acumulación de los procedimientos en mención, con el objeto de que se resuelvan ambas cuestiones de manera conjunta.

De lo anterior, que resulte del todo **infundado** dicho aspecto.

Por otra parte, en relación a la cuestión enunciada bajo el inciso **b)** relativa a la tipicidad, es de decirse que deviene **inoperante**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán refirió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una posible infracción electoral por haber ejercido mayor financiamiento privado que público, también lo es, que sobre el tema únicamente hizo alusión a los hechos, la posible actualización de la falta, y la eventual responsabilidad del partido; sin embargo, esas condiciones tendrían que resolverse en definitiva, en el procedimiento al que se acumuló, por lo que será hasta que ello ocurra –esto es, cuando se resuelva lo conducente en el nuevo procedimiento que se ordenó iniciar– en que el recurrente podrá válidamente impugnar esos aspectos, en caso que estime que la resolución le perjudique; de ahí, que deviene **inoperante** la cuestión aludida.

**4. Eficacia refleja de la cosa juzgada.** En cuanto a este tema, arguye el partido apelante que la autoridad responsable afecta sus intereses, al haber adoptado un criterio distinto del que tomó al resolver lo correspondiente al primer semestre del año dos mil nueve, por lo que considera opera la cosa juzgada refleja; pues en el citado primer semestre no se le hizo observación alguna, razón por la cual, dio por hecho que actuó

dentro del marco legal, sin que el Consejo General pueda imponerle una sanción, dado que la conducta que se le atribuye, en lo que se refiere al segundo semestre del año dos mil nueve, se desplegó con la confianza derivada de la aprobación del dictamen correspondiente al primer semestre del año dos mil nueve.

Al respecto, es de calificarse como **infundado** dicho apartado, acorde a los siguientes argumentos:

En efecto, este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010, que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-083/2011, sostuvo que para el análisis de la preeminencia del financiamiento privado sobre el público, sólo puede realizarse cuando se tiene información de las aportaciones recibidas durante todo el año, en razón de que el financiamiento público, que sirve como referente, se fija de manera anual, de modo que, para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, es indispensable contar con el total recabado durante el año, y esto sólo puede hacerse cuando se presenta el informe de ingresos y egresos del segundo semestre.

Por tanto, no se viola el principio *non bis in idem*, ya que no se examina dos veces la conducta, ni se trastoca la cosa juzgada relativa al dictamen consolidado, pues no se tiene la finalidad de volver a examinar los informes en cuanto al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil nueve, sino resolver únicamente en cuanto al punto número 2, de la observación número 4, señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del resolutivo tercero del dictamen en cuestión.

A mayor abundamiento, dicha figura de la cosa juzgada ya fue desestimada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional aludido, por no tener como objeto sancionar una misma conducta dos veces ni examinar nuevamente el informe del primer semestre de dos mil nueve.

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso de que se trata.



**5. Determinación de reservar el inicio de otro procedimiento administrativo por diferentes hechos ilícitos.** Por lo que ve a este motivo de disenso, el hecho de que la autoridad administrativa electoral reservara el inicio de una investigación por falsedad de datos o documentos no implica una violación al principio *non bis in ídem*, ya que el órgano sancionador no rebasaría el límite que tiene de no juzgar dos veces por los mismos hechos, pues éstos son diversos, como consta en el acto reclamado.

Por ende que resulte **infundado**, también dicho motivo de inconformidad.

Por todo lo anterior, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación, única y exclusivamente por lo que respecta al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente, a la parte apelante, en el domicilio señalado en autos; por oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obran en la presente foja, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-007/2011, aprobado por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación, única y exclusivamente por lo que respecta al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve; **SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución número IEM/R-CAPYF-02/2010"; la cual consta de cincuenta y nueve fojas incluida la presente. Conste.